



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., - 1 FEB. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00727 - 00

Incorpórense a los autos el anterior documento remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observa la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, el mismo se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

De otra parte se tiene por notificada a la demanda por aviso enviado a la dirección electrónica reportada para esos efectos (art. 8º Decreto 806 de 2020), quien en oportunidad permaneció silente.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió la acción ejecutiva de la referencia (**PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**) en contra de **FABIOLA BARRAGÁN PINILLA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en la demanda y contenidas en la orden de apremio.

El 14 de enero de 2020 se libró el mandamiento de pago fl. 52), el cual fue notificado a la parte demandada en debida forma, por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P. y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no interpuso medios excepcionales ni enervó las pretensiones del demandante.

Igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado (inmueble identificado con FMI 50C-5954-8), el cual fue registrado en debida forma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según la documentación que milita en el expediente (fls. 58-60).

Con la demanda se aportó copia del documento mediante el cual se constituyó la garantía real sobre el inmueble atrás referido, que contiene el gravamen aludido.

CONSIDERACIONES:

Revisión oficiosa del mandamiento de pago

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621, 709 y ss del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el cual indica que si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El bien objeto de la hipoteca se encuentra embargado en el registro respectivo, razón por la cual dentro del presente asunto se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca que se encuentra debidamente embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$20.000.000,00. Líquidense por secretaría.

De otra parte, toda vez que se registró el embargo del inmueble identificado con FMI 50C-59548 de esta ciudad, se DECRETA su SEQUESTRO. Para lo cual se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre a quien le podrá fijar gastos provisionales hasta la suma de \$350.000,00, sin que sea viable señalar un monto superior al establecido, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 - 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia del folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública y de este proveído entre otros documentos idóneos para la identificación del bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
- 2 FEB. 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	